

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***Acción de Tutela Segunda Instancia
2023-00075-01***

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023, por el **Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **FANNY CONSUELO ORGANISTA FARFAN**, contra **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CARIMAGUA 127**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* declaró la improcedencia del amparo invocado al derecho de petición por ausencia de vulneración, tras considerar que si bien se demostró que la parte actora elevó el día 5 de enero de los corrientes, se elevaron solicitudes con relación a las materias del cargo de la copropiedad accionada, razón por la cual este tenía un plazo para brindar respuesta hasta el próximo 17 de febrero de los cursantes; de manera que revisados los términos dados en la Ley 1755 de 2015, la acción de tutela fue propuesta en la forma invocada se torna prematura, en tanto que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se encontraba fenecido el término con el que contaba la accionada para brindar respuesta al derecho de petición, presentado el pasado 5 de enero de 2023; sin embargo, ya obtuvo respuesta según lo comunicado por la accionada, el pasado 31 de enero de los cursantes, donde se dio contestación a la acción constitucional y a las solicitudes elevadas en el derecho de petición, por lo que es claro que la vulneración alegada no se estructuró. Entonces, bajo ese escenario es claro que no existe la violación denunciada, por lo cual se negará el amparo reclamado.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora adujo que si bien es cierto la copropiedad accionada ofreció respuesta a un derecho presentado el día 24 de enero de 2023, a partir de comunicado del 27 de enero de 2023, la misma nada tiene que ver con los documentos e información solicitados en el derecho de petición de fecha 5 de enero de 2023, por medio del cual está solicitando información para instaurar las demandas a las que haya lugar por la pérdida de su vehículo que le fue embargado y secuestrado por la copropiedad.

Adujo que de cara al derecho de petición enviado el día 5 de enero de 2023 a través de correo electrónico a la administración, solo le enviaron un correo que

dice: *“En respuesta a su derecho de petición, cordialmente le solicitamos darnos un tiempo prudente para revisar el proceso al que usted hace referencia...”* (Sic); evidenciándose que se le reclama un término prudencial para revisar el proceso, pero no para dar respuesta. Si la accionada realmente tuviese intención de dar respuesta al derecho de petición, lo lógico era que se le enviara la solicitud del desarchivo del proceso, pero a la fecha han hecho caso omiso, mientras el perjuicio persiste.

Razones por las que solicitó que se revoque el fallo de primer grado, y en su defecto se ordene a la accionada se emita respuesta al derecho de petición enviado a través de correo electrónico el día 5 de enero de 2023, y, a la accionada allegar los soportes de desarchivo del proceso, con el fin de constatar que efectivamente están haciendo los trámites correspondientes.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora como vulnerado, con ocasión de la supuesta falta de pronunciamiento respecto de petitorio que radicó el 5 de enero de 2023, pese a que en su juicio han transcurrido más de 15 días que prevé la normatividad vigente.

Es así, como se encuentra demostrado que la accionante por conducto de apoderado judicial, radicó el 5 de enero de 2023, derecho de petición a la dirección de correo electrónico de la copropiedad tutelada por medio de la cual reclamó *“...2.1.- Se me expida certificación o extracto de la deuda desde el año 2007 a la fecha, en donde se especifique el detalle de las cuotas de administración que adeuda la señora FANNY CONSUELO ORGANISTA FARFAN, especificando los años y conceptos que se le cobra y los pagos realizados por mi poderdante. 2.2.- Se me expida certificación del estado del proceso y la última actuación surtida por la AGRUPACION DE VIVIENDA CARIMAGUA 127. 2.3.- Se me certifique los motivos por los cuales no se le ha hecho devolución del vehículo de placas CYY 144 de propiedad de mi poderdante, si el proceso se encuentra archivado. 2.4.- Se me expida certificación de los abogados que la AGRUPACION DE VIVIENDA CARIMAGUA 127 otorgó poder para que los representara dentro del proceso ejecutivo singular bajo el radicado 2009--1718 2.5.- Se me expida certificación de los nombramientos de los administradores durante las vigencias 2008 a 2012. 2.6.- Se me expida copia de las actas en donde se haya autorizado por la Asamblea General los incrementos de cuotas ordinarias y extraordinarias. 2.7.- En caso de que la AGRUPACION DE VIVIENDA CARIMAGUA 127, niegue lo aquí solicitado, se expongan las normas y las razones jurídicas en que se apoya la decisión...”* (Sic).

Pedimento respecto del cual la tutelada en contestación de tutela radicada ante el *a quo*, procedió a dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos indicados en la solicitud descrita con copia de la documental reclamada, sin adjuntar constancia de comunicación de ello a la petente.

Sin embargo, tal como estimo el *a quo* que en el *sub examine*, no se demostró vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la promotora, toda vez que revisadas cada una de las solicitudes elevadas por la promotora, se advierte que efectivamente obedecen a pedimentos relacionados con asuntos de su competencia, esto es, relacionadas con la administración de la copropiedad y las decisiones adoptadas por ésta en el curso de procesos internos de cobro coactivo y las acciones legales que se adelantaron contra aquella, por lo que desde la

fecha de radicación de la petición contaba con 30 días para obtener el pronunciamiento reclamado.

Memórese que el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Mientras que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye lo establecido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, señala que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negritas fuera del texto).

De manera, que ciertamente en la oportunidad en que se radicó la acción suprallegal (30 de enero de 2023, según acta de reparto visible en archivo 1), ni para cuando se profirió el fallo de primer grado (6 de febrero de 2023), no se encontraban fenecidos los 30 días con que contaba la copropiedad para emitir un pronunciamiento claro, de fondo y congruente, como lo exige la norma y la jurisprudencia, el cual fenecería con posterioridad inclusive a la fecha de radicación de la impugnación que ahora se resuelve, esto es, el 17 de febrero de 2023; por lo que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a derecho según lo demostrado y verificado ante el *a quo* en esa precisa oportunidad, resultando improcedente exigir a la tutelada una conducta o una respuesta de fondo, antes de la fecha indicada.

Pues recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos : *“(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)”*.³

Razones por las cuales, en el caso de marras se concluye que no existe vulneración a la garantía constitucional de petición en contra de la actora porque en el curso de la primera instancia se comprobó a partir de los supuestos fácticos narrados y documentados, según los cuales la tutelada aún se encontraba en

oportunidad de resolver de fondo de manera clara y congruente la petición radicada por la petente.

Sumado a lo anterior, en punto de los demás argumentos de la impugnante debe precisarse que los mismos además de sorpresivos, no fueron enunciados con la demanda constitucional y por tanto no pueden ser debatidos ahora en sede de impugnación en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de la tutelada, pues cualquier inconformidad con el trámite de incidente de desembargo o las actuaciones adelantadas por la copropiedad demandada, que son objeto de derecho de petición, debe reclamarlas primeramente ante ella misma o ante la autoridad judicial competente que tenga conocimiento o custodia del proceso cuyo desarchivo persigue y pretende se ordenado en esta instancia; ello dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela y como quiera que nada se advirtió sobre configuración de un perjuicio irremediable; sobre todo cuando esos reparos materia de la impugnación coindicen con cuestionamientos a respuesta que recibió a otro derecho de petición que radicó el 24 de enero de los corrientes y del cual no se aportó copia con el libelo de la demanda constitucional.

Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos y por las razones que viene de decantarse.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez de primer grado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm